

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Enero.)

Su Majestad la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes de esta provincia el cumplimiento de lo preceptuado en circular inserta en el Boletín oficial de 28 de Diciembre del año último, respecto al envío á la Jefatura de Montes, del pedido de productos forestales, en fincas del común de vecinos, con objeto de que á la mayor brevedad se llene tan importante servicio y no queden privados los pueblos de tan valioso auxilio para sus necesidades, ya particulares, ya locales, acerca de pastos, leñas y maderas de construcción.

Palencia 23 de Enero de 1886.

El Gobernador,
Joaquín de Posada Aldaz.

COMISIÓN PROVINCIAL

DE
PALENCIA

Sesión del día 20 de Enero de 1886.

Presidencia del Sr. Monedero y Monedero.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Sres. Ruiz de Navamuel y Polanco Lavandero, suplente este último del Sr. Rubio Cuena.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

A virtud de lo solicitado por el Gobierno Militar, remítese una certificación de reconocimiento de Ricardo del Blanco González, alistado para el primer reemplazo de 1885 por el cupo de Barruelo de Santullán.

Oponiéndose los interesados en el reemplazo de 1884, del Ayuntamiento de Rivas, á que la revisión de Dámaso Pérez Santarén, alistado por dicho distrito, se verifique ante la Comisión provincial de Madrid según solicitaba el interesado, se acuerda hacerle presente que no ha lugar á acceder á sus deseos, debiendo en su consecuencia comparecer ante el Ayuntamiento donde fué sorteado, á fin de cumplir con el precepto del art. 88, concordante con el 114 de la ley de Reemplazos de 8 de Enero de 1882.

Con motivo de una comunicación de la Comisión provincial de Burgos participando el acuerdo por el que se excluyó del alistamiento de Castrogeriz para el primer reemplazo de 1885

á Emeterio Martín Antón, mediante hallarse comprendido con mejor derecho en el de Valbuena de Rio-pisuerga, en esta provincia; y considerando, que cualquiera que sea el derecho que sobre el particular pudiera tener el Ayuntamiento de Castrogeriz, ha caducado por completo desde el momento en que el mozo de que se trata ingresó por el cupo de Valbuena en 15 de Marzo último, según se establece en el párrafo 2.º del art. 68 de la ley; se acuerda participarlo á la referida Comisión provincial á los efectos consiguientes.

De conformidad con lo prescrito en el párrafo 2.º art. 113 de la Ley de 11 de Julio próximo pasado, se acuerda el pago con cargo al crédito presupuestado para quintas de 137 pesetas 50 céntimos á D. Francisco Simón y Nieto por cincuenta y cinco reconocimientos de otros tantos mozos del segundo reemplazo de 1885, á razón de 2 pesetas 50 céntimos por cada uno; 127 pesetas con 50 céntimos á D. Ambrosio Arroyo de la Hera por cincuenta y un reconocimientos; 92 pesetas 50 céntimos á D. Rodrigo Fernández Rodríguez por treinta y siete; 45 á D. Santos Santamaría Rodríguez por diez y ocho, y 17 pesetas 50 céntimos á D. Miguel Simón Polanco por siete, componiendo en junto las cantidades indicadas, 420 pesetas.

Adeudándose á los Médicos militares D. Pablo Salinas Aznares y Don Fernando Cano Santayana 30 pesetas por reconocimientos practicados en los padres pobres y hermanos impedidos de los mozos, se acuerda que se les satisfaga la expresada suma con

cargo al crédito para dicho efecto presupuestado en el ejercicio corriente.

En la imposibilidad de despachar los asuntos á que se refiere el párrafo 3.º art. 98 de la ley Provincial por no haber concurrido á esta sesión el número de Vocales que la ley determina, el Sr. Vicepresidente dió por terminada la sesión pública y anunció que iba á dar comienzo la secreta á fin de evacuar los informes reclamados por el Gobierno de provincia.—Eran las doce y media, de que certifico.—Domingo Diaz Caneja.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

Administración Económica Provincial (1)

Quando se comprendan en presupuestos, el nombramiento y remoción de los Secretarios de las Delegaciones de Hacienda se hará por el Ministro del ramo, á propuesta de los respectivos Delegados.

El nombramiento y remoción de los Escribientes y ordenanzas de las Delegaciones corresponde á los Delegados de Hacienda.

Art. 73. Los Tesoreros distribuirán entre los individuos que merezcan su confianza las asignaciones destinadas, tanto á los Auxiliares de Caja de las de su respectivo cargo, como para los gastos que ocasiona el pago á las clases pasivas. También corresponde á los Tesoreros el nombramiento y remoción de los Auxiliares que hayan de desempeñar el servicio del Giro mutuo cuyos haberes satisfarán con el producto del premio que les está señalado. De todos los actos oficiales de estos subalternos serán inmediata y directamente responsables los mencionados Tesoreros.

Art. 74. Los Jefes y Oficiales de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda pública en las provincias que constituyan cuerpos especiales serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda, con sujeción á las leyes y reglamentos que rigieren sobre la materia.

Art. 75. Los nombramientos de los Delegados de Hacienda su publicación en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, y se comunicarán por el Ministro del ramo á todas las Direcciones generales, inclusa la de Carabineros.

Art. 76. El nombramiento de los Interventores, Tesoreros y Administradores de provincias y el de los Oficiales de estas dependencias se comunicará por el Ministerio de Hacienda á la Dirección ó Direcciones que tengan á su cargo el cumplimiento de las órdenes respectivas; entendiéndose, respecto á las Administraciones de Contribucio-

nes y Rentas y de Propiedades é Impuestos, como Direcciones encargadas de su personal, las de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado respectivamente.

Las Direcciones lo participarán al interesado y al Delegado de la respectiva provincia.

Las órdenes de nombramiento y remoción de personal que reciban los Delegados se cargarán á las Intervenciones para todos los efectos y trámites posteriores, después de comunicarlas á la dependencia correspondiente.

Art. 77. En los títulos de los Delegados de provincia suscribirá el Ministro del ramo el cúmplase, y el Subsecretario del Ministerio el decreto mandando dar la posesión. Esta se dará por los Interventores, y asistirán al acto todos los Jefes de Hacienda.

Art. 78. En los títulos de los Interventores nombrados por decreto suscribirá el cúmplase el Ministro, y el decreto mandando dar la posesión el Interventor general de la Administración del Estado. Cuando se trate de Interventores de la categoría de Jefes de Negociado, el Interventor general suscribirá el cúmplase y decreto mandando dar la posesión. Esta se dará en todos los casos por el Delegado de la provincia.

Art. 79. En los títulos de los Tesoreros y de los Administradores de provincia los Directores de los respectivos ramos suscribirán el cúmplase, y los Delegados de provincias el decreto mandando dar la posesión, y ésta se dará por los Interventores.

Art. 80. En los títulos de los Oficiales, aspirantes á Oficiales y subalternos se suscribirá el cúmplase y el decreto mandando dar la posesión por el Delegado de la provincia, y se dará la posesión por el Jefe de la respectiva dependencia.

Art. 81. En los casos de ausencias ó enfermedades, el Interventor de la provincia sustituirá al Delegado, y al Interventor el funcionario más caracterizado de su dependencia. En las demás oficinas la sustitución se verificará por orden de categoría de los funcionarios de las mismas, exceptuándose de esta regla general los Tesoreros, que serán sustituidos por la persona que designen, bajo su responsabilidad.

En los casos de ausencia ó enfermedad del Interventor, sustituirá al Delegado el Jefe de mayor categoría ó antigüedad, excepción hecha de los Tesoreros.

Art. 82. Las solicitudes de licencias ó cualesquiera otras que se refieran al personal se cursarán por el Delegado de Hacienda, previos los informes de instrucción á la Dirección encargada del movimiento del personal del ramo en que el reclamante preste sus servicios. Este Centro propondrá al Ministro de Hacienda la resolución procedente, ó la acordará si se trata de empleados cuyos nombramientos le correspondan.

Art. 83. El cese de los títulos de los Delegados y de los Administradores y Tesoreros se autorizará por los Interventores. En los de éstos los autorizará el funcionario más caracterizado de su dependencia. En los de los demás empleados el Jefe de la respectiva oficina.

Art. 84. Las calificaciones de concepto de los empleados de provincia que deben estamparse en sus hojas de servicios se harán en esta forma:

Las de los Delegados por el Ministro de Hacienda.

Las de los Interventores por el Interventor general de la Administración del Estado.

Las de los Tesoreros y Administradores por los Delegados de provincia.

Y las de los Oficiales, subalternos y dependientes por los Jefes de las dependencias en que presten sus servicios.

Art. 85. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias de la Hacienda en su respectiva provincia, así como también sobre los resguardos de las rentas públicas.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que hoy rigen sobre los diversos ramos de Hacienda pública, y las que en lo sucesivo les sean comunicadas por sus superiores en el orden gerárquico.

3.º Comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, Administradores, Administradores subalternos y demás funcionarios, así del Estado como de Corporaciones, Bancos, Sociedades, etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, además de acordar su inserción en los periódicos oficiales de la provincia.

4.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno por las Administraciones de la capital los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, las matriculas de la industrial y de comercio, los encabezamientos y arriendos por el impuesto de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado en general, el surtido de los efectos de estanco y todos los demás actos de la Administración.

5.º Cuidar de que una vez comunicado á la provincia el cupo que deba satisfacer por la contribución territorial, se haga por la Administración de Contribuciones y Rentas el repartimiento entre los pueblos de la misma provincia, señalando á cada uno la cantidad que debe pagar sobre su respectiva riqueza líquida imponible, así como también de que se someta al examen y aprobación de la Diputación provincial.

6.º Cuidar de que á las secciones de la indicada Corporación asista el referido Administrador de Contribu-

ciones y Rentas con el objeto de ilustrar la discusión y dar las explicaciones necesarias.

7.º Aprobar el indicado repartimiento en el caso de que la Diputación por cualquiera causa no lo hiciera en tiempo oportuno y cuidar de su publicación y de todo lo demás que respecto á esta importante contribución determina el reglamento de 30 de Setiembre de 1885 ó el que se halle vigente.

8.º Procurar que los repartimientos é imposiciones de cupos por las referidas contribuciones é impuestos sean conocidos por los primeros contribuyentes con la debida anticipación atendiendo las reclamaciones de aquéllos que sean justas y desestimando las que fuesen improcedentes.

9.º Cuidar de que los repartimientos individuales de las contribuciones é impuestos de cada pueblo sean aprobados por los respectivos Administradores en tiempo oportuno, y de acuerdo con las Diputaciones en general de cada provincia cuando las instrucciones den participación á dichas Corporaciones.

10. Acordar las resoluciones de trámite que les correspondan y todas las definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se establecen ante su Autoridad, y las que deban acordarse de oficio, según los respectivos reglamentos, previos los trámites que estén prevenidos.

11. Proteger por cuantos medios estén al alcance de su autoridad la recaudación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Tesoro, y autorizar los mandamientos de apremio que procedan y les propongan los respectivos Administradores y el Interventor de Hacienda de la provincia.

12. Cuidar de que se reúnan las Juntas de rectificación de amillaramientos, y de la ejecución de cuanto dispone el reglamento de 30 de Setiembre último relativo á este importante servicio.

13. Cuidar de que las matriculas de la contribución industrial y las relaciones de altas y bajas de la misma, y cuantos documentos representen derechos liquidados á favor de la Hacienda, se aprueben en tiempo oportuno por los respectivos Administradores.

14. Cuidar de que se forme el repartimiento del cupo de cualquier impuesto directo señalado á la provincia entre los pueblos de la misma dentro del plazo que determinen las instrucciones, así como también de que se faciliten cuando proceda á las Corporaciones cuantos datos estime oportunos.

15. Fomentar por cuantos medios estén á su alcance el importe de las contribuciones y rentas del Estado, y redactar y remitir en fin de cada ejercicio al Ministerio de Hacienda

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

da una Memoria acerca de la Administración en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

16. Ejercer autoridad como Jefe inmediato en la parte económica de los Jefes y Oficiales de los resguardos y sus dependientes dentro de la zona fiscal de su jurisdicción.

17. Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden las oficinas de Hacienda, y autorizar los librados por los Ordenadores por obligaciones de los demás departamentos, verificándolo con sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Dirección general del Tesoro, observando las disposiciones vigentes, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté previamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que serán responsables con los Interventores de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos ó á operaciones del Tesoro.

18. Asistir como clavelo á los arcos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizándolos y cuidando de que se practiquen con escrupulosidad, detenimiento y precisión, sin olvidar que este cargo es personal, y que solo en el caso de enfermedad puede delegarlo en el Administrador de mayor antigüedad para que presencie el arqueo y autorice el acto, en cuyo caso ejercerá la autoridad el Interventor.

19. Presidir todos los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratación que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

20. Nombrar interinamente, bajo su responsabilidad, persona que sirva la Tesorería en el caso de quedar vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro para la resolución que juzgue procedente.

21. Nombrar y separar, con sujeción á la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885 y á la instrucción del impuesto de consumos, el personal subalterno de los fieltos y el del Resguardo especial del ramo.

22. Nombrar con arreglo á la ley y reglamento expresados los Escribientes y ordenanzas de la Delegación cuando se comprendan estas plazas en los presupuestos y distribuir los primeros entre las oficinas en la forma que considere más conveniente al servicio, si no fueran todos necesarios en la Secretaría de la Delegación.

23. Nombrar los estanqueros de la provincia con arreglo á las mismas disposiciones de la ley de 10 de Ju-

lio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre siguiente.

24. Aprobar las fianzas que deban prestarse á la Hacienda en la respectiva provincia, oyendo previamente al Interventor, al Administrador respectivo, y como Asesor, al Abogado del Estado.

25. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su Autoridad hasta la suspensión de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos dos casos debe proceder siempre la instrucción de expediente en que se oiga al interesado y á su Jefe inmediato, y remitirse después los antecedentes á la Dirección general de que dependa.

26. Imponer á los defraudadores de las contribuciones, rentas é impuestos las multas y recargos que procedan, con arreglo á instrucción.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Don Bonifacio Vázquez Villazán, Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente cito y emplazo á los parientes de un tal Mariano Moro, de unos cuarenta á cincuenta años de edad y según documento que le fué recojido tenía su residencia en Frechilla, y vestía pantalón y chaleco de paño pardo y elástica de algodón; para que en el término de diez días á contar desde el siguiente á la inserción del presente comparezcan ante este Juzgado á usar de su derecho y ofrecerles la causa en la que así lo tengo acordado y de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Bonifacio Vazquez.—Por su mandado, Nicolás García.

Ayuntamiento constitucional de Dehesa de Romanos.

Para que la junta de amillaramiento pueda practicar los trabajos que la están encomendados por el Reglamento de 30 de Setiembre último para la refundición del que ha venido rigiendo con su apéndice hasta fin de Junio próximo pasado, se encarga á los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial relaciones de alta ó baja, pues pasado dicho plazo, no les serán admitidas.

Dehesa de Romanos 20 de Enero de 1886.—El Alcalde, Juan Calvo.

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Para que la Junta de amillaramiento que presido pueda con acierto confeccionar el que corresponde á este distrito municipal, se hace preciso, que todos los dueños de fincas enclavadas en este término, que hayan tenido alteración en su riqueza desde el año 1883 que se formó el último amillaramiento, presenten relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 días contados desde la inserción en el Boletín oficial de esta provincia.

Villarramiel 20 de Enero de 1886.—El Alcalde, Valentín Prieto.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Collazos.

Para que la junta de rectificación del amillaramiento de este término municipal pueda llevar á efecto los trabajos de su cometido, es necesario que por los contribuyentes de este distrito, se presenten á dicha junta en improrrogable plazo de 15 días contados desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones expresivas de las alteraciones sufridas en su riqueza desde que tuvo lugar la última estadística hasta la fecha, previniéndoles que de no verificarlo en dicho plazo no serán después oídos en sus reclamaciones contra las apreciaciones hechas por la junta.

Revilla de Collazos 13 de Enero de 1886.—El Alcalde, Tomás Vega.

Ayuntamiento constitucional de Villavermedio.

Don Eusebio Barrio Cubillo, Alcalde constitucional de Villavermedio y Don Pedro Rodríguez, Secretario del mismo

Hacemos saber: que para que la junta de amillaramientos de este distrito pueda proceder con acierto á la formación ó rectificación del nuevo amillaramiento, en uso de las atribuciones que la confiere el art. 14 del Reglamento, ha dispuesto que todos los vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de alta y baja de la que hayan tenido en su riqueza desde que se formó la última estadística por las cédulas declaratorias; debiendo advertir que el que dejase trascurrir el plazo, sin presentar los datos que se piden, perderá el derecho de reclamar la clasificación que la junta haga sobre apreciación de la riqueza.

Villavermedio 20 de Enero de 1886.—El Alcalde, Eusebio Barrio.—El Secretario, Pedro Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Villasabariego.

Con el fin de proceder á la refundición del nuevo amillaramiento de este término municipal, es preciso que los contribuyentes que aquí

figuran, presenten nuevas cédulas declaratorias ó alteraciones que las presentadas hayan sufrido; no comprendiendo esta circunstancia á los que posean las mismas fincas que figuran en la declaración que ya tienen dada. El término para presentarlas en esta Secretaría de mi cargo es de ocho días á contar desde la inserción en el Boletín, pasado el plazo se respetará y pasará por lo que la junta resuelva.

Villasabariego y Enero 20 de 1886.—El Alcalde, Pedro Sánchez.—El Secretario, Ulpiano Medina.

Ayuntamiento constitucional de Valdegama.

Don José Martínez Conde, Alcalde constitucional de este distrito.

Hago saber: que la junta de amillaramientos que tengo el honor de presidir en uso de las facultades que la están conferidas por el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, ha acordado prevenir á los contribuyentes de este distrito, presenten en Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de altas y bajas autorizadas por los contribuyentes que hayan sufrido alteración desde el último amillaramiento hasta la fecha.

Valdegama 14 de Enero de 1886.—El Alcalde, José M. Conde.

Ayuntamiento constitucional de Villamoronta.

Debiendo procederse por la junta de amillaramientos que presido á la refundición de apéndices y amillaramiento anterior, en uso de las facultades que la están conferidas por el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, ha acordado prevenir á los contribuyentes de este Distrito presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días contados desde la fecha de este anuncio, declaraciones escritas de las fincas rústicas y urbanas que cada uno posea, con expresión de su cabida con sus linderos; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo sin haberlas presentado, perderán todo derecho á reclamar de agravio sobre la apreciación que la junta haga en su riqueza.

Villamoronta 18 de Enero de 1886.—El Alcalde, Basilio Porro.—Por su mandado, Mariano Caminero.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Don Santiago de la Fuente Torres, Alcalde constitucional

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotación anual de 300 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, por asistencia á 27 familias pobres, pudiendo el agraciado contratar con los demás vecinos pudientes, contando esta villa con doscientos sesenta vecinos, así como también pueden contratar con los pueblos limítrofes que son Melgar de Yuso, Itero del Castillo y en los cuales no tienen Farmacéutico.

Las solicitudes las presentarán en esta Alcaldía, en el término de 15 días contados desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Itero de la Vega 22 de Enero de 1886.—El Alcalde, Santiago de la Fuente.—Agustín Alonso, Secretario.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el día 21 de Febrero próximo á las doce de la mañana, en las Oficinas de este Establecimiento, para la venta de las prendas siguientes:

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS.	TASACION Pesetas.
PRIMERA SUBASTA.		
ALHAJAS.		
125	Dos sortijas de oro.	14
317	Dos relicarios de plata.	26
323	Un reloj de plata.	6
331	Una sortija de oro con perlas y piedra azul.	16
146	Un par pendientes de oro, 3 sortijas de id. y un par broches para capa.	22
151	Un rosario con cuentas de coral, un par pendientes y 2 sortijas.	24
9	Un collar de oro, forma cordón, con un medallón.	52
193	Una cruz de plata con crucifijo y peana y un portarosario, cuentas negras.	16
349	Un par pendientes de oro.	12
ROPAS.		
458	Dos pantalones de lanilla.	14
704	Dos cortes de pantalón, nuevos.	22
157	Una manta de lana.	6
773	Una capa de paño azul.	20
1002	Una colcha blanca de algodón, 2 id. de percal y un mantón de lana de ocho puntas.	40
918	Cuatro varas de paño verdoso.	10
648	Un gabán nuevo de paño color café.	25
737	Un pañuelo de merino negro de ocho puntas.	9
1036	Una sabana de algodón.	4
1058	Una fada, un abrigo de seda y un pañuelo de royal.	24
131	Un manteo de paño encarnado.	10
272	Una sábana y un mantón de merino negro.	7
1106	Una manta de lana, grande.	20
SEGUNDA SUBASTA.		
ALHAJAS		
123	Un reloj de oro con guarda-polvo y cadena de id.	68
59	Dos sortijas, un par de pendientes y un rosario.	19
79	Un par gemelos de oro con diamantes y un collar de oro.	62
76	Un par pendientes, 2 sortijas, un alfiler y un broche de oro.	66
248	Un par pendientes de oro y coral, una sortija de oro con chispas de diamantes.	28
237	Un par pendientes de oro y turquesas.	10
280	Un palillero de plata.	12
285	Un juego de trinchar de plata alemana.	12
ROPAS.		
138	Una falda de percal.	2 50
198	Una capa de paño color pasa, bozos de felpa.	23
344	Una capa de paño color pasa, bozos de color.	29
690	Una manta de lana para cama.	7
851	Una capa de paño Astudillo.	15
TERCERA SUBASTA.		
ALHAJAS.		
199	Un collar de oro con lazo y perlas.	58
199	Una cruz de oro y perlas.	16
251	Un par gemelos de oro con diamantes.	83
251	Un medallón de oro con miniatura.	22
265	Una sortija de oro para corbata.	14
265	Un alfiler de plata y oro.	10 50
265	Un par pendientes de oro.	12

También se venden tres redes barrederas señaladas con los números 428, 449 y 478, á once pesetas y setenta y cinco céntimos cada una.

Las prendas se pondrán de manifiesto al público con dos días de anticipación al de la subasta.

Los empeñantes interesados tendrán derecho á desempeñar sus prendas hasta momentos antes de ser rematadas.

Palencia á 19 de Enero de 1886.—El Director gerente de turno, Agustín Herrero

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42° 0' Longitud 0° 0' 50". Altitud 750 metros

DIA 25 DE ENERO DE 1886.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	685,3	687,6
Altura media.....	686,4	
Oscilacion.....	2,3	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	5,2	7,2
Termómetro húmedo.....	4,0	5,1
Humedad relativa.....	85	76
Tension del vapor, en milímetros.....	5,6	5,4
Viento.....	8,0	8,0
Clase.....	Brisa.	Brisa.
Estado del cielo.....	Cubierto.	Cubierto.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	7,5	
Mínima id.....	3,5	
Media.....	5,0	
Diferencia.....	3,9	
Lluevia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	2,6	
Agua evaporada, en id.....	2,0	
Fenómenos particulares del día..		

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO
Ricardo Bovero

ANUNCIOS PARTICULARES

MUEBLES

de madera

CURVADA

Y REJILLA

THONET

FRÈRES

ÚNICOS

INVENTORES

Plaza del Angel, 10,
MADRID.

IBÁÑEZ, CIRUJANO-DENTISTA.

Coloca dentaduras y dientes sueltos por todos los sistemas conocidos y sin extraer los raigones; oríficos, em- pasta, limpia la dentadura, extrae los dientes enfermos por un nuevo procedimiento causando muy débil dolor, y corrige todas las enfermedades de la boca.
Su nuevo gabinete, Don Sancho, 1, pral., PALENCIA.

MANUAL

DE LA

CONTRIBUCION TERRITORIAL Y DE AMILLARAMIENTOS

FOR LA REDACCION DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

Estrictamente ajustada á la ley de 18 de Junio y á sus dos reglamentos de 30 de Setiembre del corriente año, acabamos de publicar la *cuarta edición* de este libro, que contiene en primer término, una extensa sección doctrinal en que se dá á conocer la historia, principios generales y bases de dicha contribucion, su repartimiento por provincias, pueblos y contribuyentes, y el procedimiento que debe seguirse en todas y cada una de las operaciones que exige su buena administración; á cuyas explicaciones siguen integras la ley y reglamentos citados, únicas disposiciones que constituyen hoy la legislación vigente sobre la materia; terminando nuestra obra con una numerosa colección de formularios, dedicada á los Municipios y contribuyentes, á cuya simple vista pueden los primeros llenar de una manera acabada la multitud de servicios que en este ramo les están encomendados, y cumplir los segundos sus deberes ineludibles y acudir en defensa de sus legítimos derechos é intereses.

Consta de un tomo en 8.º, de 400 páginas.

Su precio: en rústica 4 pesetas, y en holandesa 5.

Los pedidos á la Administración de El Consultor, calle de Don Pedro, núm. 1, MADRID.

Obra de actualidad

(La más barata de las que se han publicado de su clase y la que más legislación contiene de todas ellas.)

LA CONTRIBUCION TERRITORIAL Y SU REPARTO

POR

D. ANTONIO SOTO MARUGAN,

Lic. en la Facultad de Filosofía y Letras,

Y OFICIAL

DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

El precio de la obra en rústica es el de 12 reales, hallándose de venta en Madrid en las librerías de San José; Arenal 20; de San Martín, Puerta del Sol, 6; de Murillo, calle de Alcalá, 7; de Fé, Carrera de San Jerónimo, 2; y de Guttemberg, calle del Príncipe, 14, y además en casa del autor, en Madrid, calle de Gravina, núm. 20, piso 4.º izquierda, quien á vuelta de correo la enviará al que remitirá su importe en libranzas del Giro mutuo ó en sellos de quince céntimos. Es inútil reclamar sin remitir previamente su precio.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.
Castilla, 6.